

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s): ALFONSO OLIER CASTILLA
Accionado (s): JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Rad. No.: 13001-22-13-000-2020-00337-01

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.
SALA CIVIL – FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

(Proyecto discutido y aprobado en la Sala no presencial de la fecha).

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la acción de tutela propuesta por el señor ALFONSO OLIER CASTILLA, buscando la protección a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente conculcados por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

LA DEMANDA

En lo pertinente, se extracta del escrito introductorio que, a través de apoderado judicial, el señor ALFONSO OLIER CASTILLA dio apertura a proceso de sucesión del señor FABIO POLANIA VIEDA (Q.E.P.D.), el cual se tramita ante el Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, bajo radicado principal 2018-00094 e interno 2008-00334-47 D.

Dentro de tal trámite sucesorio, mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019 se dio traslado al escrito de inventario y avalúo adicional por el término de tres días, conforme al art. 502 del C. G. del P., el cual transcurrió sin que los interesados presentaran objeción al mismo, por lo que le correspondía el impulso al Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, esto con la actuación subsiguiente.

Señala, que a pesar de haber transcurrido 4 meses desde que fue presentado el trabajo de partición para su aprobación, dicho despacho judicial no lo ha realizado.

Que dentro de acción de tutela que surtió en esta Corporación, bajo el radicado 13001-22-13-000-2020-00143-00, se le exhortó al Juzgado accionado que se le diera pronto impulso a las actuaciones de su cargo, sin embargo, ha hecho caso omiso.

Depreca el impulso del proceso, en específico que se emita la sentencia que aprueba la partición.

TRÁMITE

Se vinculó al trámite a los señores JULIAN ANDRÉS POLANÍA RUIZ, MARÍA ALEJANDRA POLANÍA RUIZ, MARLEN XIMENA POLANÍA MENDOZA, ALEJANDRO FABIO POLANÍA MENDOZA, EILEEN BERTEL EHL, ANA MILENA RUIZ CUADROS –

en calidad de cónyuge supérstite y representante legal del heredero menor de edad F.P.R.-. Asimismo, se ordenó enterar al Procurador Judicial II delegado para asuntos de familia de la Procuraduría General de la Nación y al defensor de familia adscrito al Juzgado accionado.

Solicitó el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA que se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que el 11 de diciembre del año en curso, profirió sentencia de aprobación de la partición, proveído que se notificó en estado del 14 de diciembre de 2020.

La señora Maribel Herrera Jaraba, acudió al trámite constitucional, aduciendo que actuaba como representante de la señora EILEEN BERTEL EHL, sin que haya presentado memorial poder que así lo acreditara; indicó además que a su representada le fueron cedidos los derechos litigiosos por el accionante dentro de la sucesión objeto de la queja constitucional, por lo que alega coadyuvar al señor OLIER CASTILLA.

La Defensora de Familia, a través de escrito presentado de manera electrónica el 18 de diciembre de 2.020, indicó que se ha configurado del presente asunto constitucional un hecho superado respecto de la vulneración que alega la parte accionante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

2. El artículo 29 de la Carta Nacional, establece el debido proceso en las actuaciones judiciales, una de las garantías que conlleva ese principio constitucional, es que las decisiones judiciales se deben adoptar sin dilaciones injustificadas, de contera, en un término razonable¹. De allí que resulte procedente, ante eventos de mora judicial que no aparezca justificada, la concesión del amparo para proteger esa prerrogativa ius fundamental.

Con todo, cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento de proferir sentencia, cesa la vulneración del derecho constitucional que invoca el accionante, se presenta carencia actual de objeto por hecho superado: *“Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición”*.²

3. Dentro de la actuación judicial objeto de queja constitucional se observa que, en enero 24 de 2020, mediante auto se aprobó el inventario y avalúo adicional que el apoderado del actor presentó dentro del proceso de sucesión del finado Fabio Polanía Vieda (q.e.p.d.) y se requirió

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2015.

² Corte Constitucional, Sentencia T-054-2020.

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s): ALFONSO OLIER CASTILLA
Accionado (s): JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Rad. No.: 13001-22-13-000-2020-00337-01

a la partidora a fin de que rehiciera el trabajo de partición. De éste, se indicó en la tutela que tenía 4 meses de haber sido presentada dentro del proceso y a la fecha no había sido aprobado mediante sentencia.

Esta tutela fue presentada el 10 de diciembre de 2020, y al día siguiente (11 de diciembre) se profirió por el juzgado encartado la sentencia aprobatoria de la partición, providencia que subseguía al estado del proceso de familia y que finalmente se notificó en estado del día 14 del mismo mes.

Interesa para resolver este asunto, el correcto impulso que se le dio al proceso de sucesión, pues el sentido del proveído ut supra no es relevante para la decisión a adoptar, ya que corresponde al ejercicio de las competencias propias de la jurisdicción ordinaria que el juez constitucional no puede entrar deliberadamente a controvertir.

4. Siendo ese el contexto del proceso de familia que motivó la queja constitucional, actualizado en el discurrir de este trámite breve y sumario, sin dudas debe denegarse la acción de tutela por encontrarnos frente a un hecho superado.

DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA- SALA CIVIL— FAMILIA-, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR por hecho superado la acción de tutela prepuesta por ALFONSO OLIER CASTILLA contra el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

TERCERO: ENVIAR oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Acuerdo PCSJA20-11594 del 13/07/2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado Sustanciador

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA
Magistrado

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
Magistrado

³ La firma electrónica de los Magistrados que integran la Sala de Decisión contenida en este documento puede ser validada en el link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>.

Firmado Por:

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

MARCOS ROMAN GUIO FONSECA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

JOHN FREDDY SAZA PINEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe61e67ac7d9b44acbd60bcb109e19bd31ce02c87e45e238025eee96a5a27c4**

Documento generado en 13/01/2021 02:29:35 p.m.